

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 2021-00132-00
Demandante: Rodolfo Moor Vergara
Demandados: Herederos de Miguel Ángel Mur

Dentro del proceso anteriormente referenciado, fue notificado del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de ésta al Dr. Diego Andrés Pastrana Marín, Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Mur, quien no emitió pronunciamiento alguno.

De otra parte, revisados los documentos allegados por la parte demandante, respecto a las notificaciones realizadas a los herederos determinados del señor Miguel Ángel Mur, como son ANA ISABEL MUR SALAS, ALEJANDRA MUR SALAS, MARICELA MUR SALAS, NATALIA MUR SALAS y MIGUEL ANGEL MUR VERGARA, se observa que el día 12 de julio de 2021, solo se aportaron los soportes del envío en esa misma fecha de los documentos correspondientes a los respectivos correos electrónicos de los demandados, pero no se ha allegaron los correspondientes acuses de recibo.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal que se realiza por medios electrónicos, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, sin embargo, La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma, y ante la falta del acuse de recibo de la notificación de los herederos determinados demandados, no puede tenerse por realizada la misma, más cuando ninguno de ellos se pronunció.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue las pruebas del acuse de recibo de la notificación que envió a los demandados, en caso de no contar con dichas evidencias, deberá realizar nuevamente las notificaciones con sujeción a la normatividad legal.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica en el Estado Electrónico
Nro. **186 de 23 de diciembre de
2021.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría